

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-38/2011

**ACTOR:** CÁMARA NACIONAL DE  
LA INDUSTRIA DE RADIO Y  
TELEVISIÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECTOR EJECUTIVO DE  
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS  
POLÍTICOS Y SECRETARIO  
TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO  
Y TELEVISIÓN, AMBOS DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil once.

**VISTOS** para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-38/2011**, promovido por la **Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión**, por conducto de quien se ostenta con la calidad de Director Jurídico y representante legal de dicho organismo, en contra de la omisión de acordar, positiva o negativamente, la petición formulada el siete de enero de dos mil once, en el sentido de informar sobre el trámite dado al escrito *Amicus Curiae* que el propio actor presentó con motivo de los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y

SUP-RAP-205/2010 acumulados, resueltos por esta Sala Superior el veinticuatro de diciembre pasado; y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

**a. Presentación de escrito *Amicus Curiae*.** El veintidós de diciembre de dos mil diez, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT), por conducto de su representante legal, presentó ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito *Amicus Curiae*, para que esa autoridad lo remitiera a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de exponer la postura de su representada, con relación a los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010, interpuestos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. así como Televimex, S.A. de C.V. y Radiotelevisora de México, S.A. de C.V. en contra del acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ACRT/041/2010 por el que se aprobó el catálogo de estaciones y canales de televisión que participaría en la cobertura del proceso electoral ordinario de dos mil once en el Estado de Coahuila.

**b. Solicitud de información relacionada con el trámite dado al escrito *Amicus Curiae*.** El siete de enero del presente año, el representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, solicitó al Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se le informara sobre el trámite que otorgado al escrito *Amicus Curiae* a que se refiere el inciso anterior.

**c. Remisión de escrito *Amicus Curiae* a Sala Superior.** El siete de enero de dos mil once, mediante oficio DEPPP/STCRT/0078/2011 de misma fecha, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, remitió a esta Sala Superior el referido escrito *Amicus Curiae* para los efectos legales correspondientes.

**d. Respuesta a la solicitud de información.** El pasado ocho de febrero de dos mil once, mediante oficio DEPPP/STCRT/0406/2011, de misma fecha el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dio respuesta al representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, con relación al trámite dado al escrito señalado *Amicus Curiae*, para lo cual, le informó que ya se había remitido a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El tres de febrero anterior, el representante legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión de acordar, positiva o negativamente, la petición formulada el siete de enero de dos mil once, en el sentido de informar sobre el trámite dado al escrito *Amicus Curiae* que el

propio actor presentó con motivo de los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010.

**III. Trámite y remisión de expediente.** Cumplido el trámite del juicio, el once de febrero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficio DEPPP/STCRT/410/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente JTG-003/2011, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, a través de su representante legal.

Entre los documentos remitidos, en el expediente administrativo, obra el correspondiente escrito original de demanda de juicio federal, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

**IV. Turno a la ponencia.** El once de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-38/2011, a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**V. Desistimiento.** El dieciséis de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió un escrito, en el cual la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, por conducto de su apoderado legal, Miguel Orozco

Gómez, manifestó su desistimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**VI. Radicación y requerimiento para ratificar desistimiento.**

Mediante acuerdo de diecisiete de febrero del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el expediente a su ponencia y requirió a, Miguel Orozco Gómez, apoderado legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se le notificara el acuerdo mencionado, compareciera personalmente o por escrito, ante esta Sala Superior, o bien ante fedatario público, a ratificar su desistimiento del juicio citado al rubro, apercibido que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por ratificado su desistimiento

**VII. Acuerdo recaído al trámite de desistimiento.** Mediante proveído de veintitrés de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Instructora ordenó agregar las constancias relativas al trámite dado al escrito de desistimiento presentado por Miguel Orozco Gómez, apoderado legal de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión; y, ordenó la elaboración de la sentencia correspondiente y,

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Desistimiento.** Con independencia de examinar la pertinencia de la vía intentada, se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se dispone lo siguiente:

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que un órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución respecto a un punto controvertido, es necesario que el interesado, a través de un acto de voluntad (demanda) ejerza su derecho de acción y solicite a dicho órgano, precisamente, la solución de la controversia que somete a su conocimiento; es decir, para la procedencia de cualquiera de los medios de impugnación previstos en la referida ley, es indispensable la instancia de parte.

Lo previsto en el artículo mencionado evidencia que, para que este órgano jurisdiccional pueda emitir una resolución, respecto de un acto o resolución controvertido, es necesario que el interesado, por un acto de voluntad, ejerza su derecho de acción y solicite a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la solución de la controversia que somete a su conocimiento. Es decir, para la procedibilidad de alguno de los medios de impugnación, previstos en la citada ley procesal electoral, es indispensable la instancia de parte interesada.

Por tanto, si previo al examen de la revisión de los requisitos de procedencia del juicio, se encuentra patentizada la voluntad de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar con la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

A este respecto, el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé lo siguiente:

**“Artículo 11.**

1. Procede el sobreseimiento cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;”

Por su parte, los artículos 84 y 85 ambos del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación disponen lo siguiente:

**“Artículo 84.-** El Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá a la Sala tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:

I. El actor se desista expresamente por escrito; sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;

[...]

**Artículo 85.-** El procedimiento para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no, será el siguiente:

I. Cuando se presente escrito de desistimiento:

a) El escrito se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;

b) El Magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en el plazo que al efecto determine, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.”

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la existencia de una oposición o resistencia, por parte del sujeto que estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral, materializada en un escrito de demanda en el que se formulen los agravios atinentes,



constituye un presupuesto procesal para el debido establecimiento de todo procedimiento contencioso jurisdiccional de corte electoral, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que si esa oposición desaparece, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, una vez admitido el escrito de demanda, lo conducente es que el Magistrado Instructor proponga a la Sala el sobreseimiento, al carecer de sustento y razón la emisión de una sentencia de mérito, conforme el párrafo 2, inciso a), del artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral antes transcrito.

Por otro lado, si la cesación de la resistencia al acto o resolución reclamado acontece de manera previa a que el escrito inicial respectivo hubiere sido admitido, como acontece en la especie, resulta inútil continuar con el trámite y sustanciación del medio impugnativo, al no ser viable e idónea una sentencia material que ponga fin al procedimiento, entonces lo jurídicamente procedente es tener por no presentado el medio de que se trate, conforme a lo previsto en los artículos 84 y 85 del Reglamento citado.

En el caso concreto, mediante escrito recibido el dieciséis de febrero de dos mil once en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la promovente, la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, por conducto de su representante legal, Miguel Orozco Gómez, expresó su voluntad de desistirse del

juicio promovido contra la omisión atribuida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio, de atender una petición formulada el siete de enero de dos mil once, en el sentido de informar sobre el trámite dado al escrito *Amicus Curiae* que el propio actor presentó con motivo de los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecisiete de febrero de dos mil once, la Magistrada Instructora requirió al impetrante para que, en el plazo de tres días hábiles, ratificara el mencionado desistimiento, apercibido de que, de no hacerlo, se tendría por ratificado el mismo.

No obstante el requerimiento formulado, el promovente no ratificó su desistimiento, ni personalmente ni por escrito, según se aprecia en el oficio de veintitrés de febrero de dos mil once, signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en el que se hace constar que en el tiempo que se otorgó al actor para realizar la ratificación de mérito no se presentó comunicación, promoción o documento de su parte vinculado al expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se actúa.

En consecuencia, como el enjuiciante no compareció a ratificar su desistimiento de la instancia ejercida ante esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 84,

párrafo 1, fracción I, y 85, párrafo 1, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído, razón por la cual se tiene por ratificado el desistimiento del juicio ejercitado en este medio de defensa, con lo que se actualiza lo dispuesto en el inciso a), apartado 1, del artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas circunstancias, se debe tener por no presentada la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, por conducto de su representante legal, Miguel Orozco Gómez, en contra de la omisión atribuida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio, de atender una petición formulada el siete de enero de dos mil once, en el sentido de informar sobre el trámite dado al escrito *Amicus Curiae* que el propio actor presentó con motivo de los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, por la cual, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la omisión atribuida al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y

Secretario Técnico del Comité de Radio, de atender una petición formulada el siete de enero de dos mil once, en el sentido de informar sobre el trámite dado al escrito *Amicus Curiae* que el propio actor presentó con motivo de los recursos de apelación SUP-RAP-204/2010 y SUP-RAP-205/2010

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio** con copia certificada la presente sentencia al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio del Instituto Federal Electoral; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERIN**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-38/2011.**

Toda vez que no estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría, en cuanto a considerar que se debe tener por no presentada la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En mi concepto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, promovido por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión es notoriamente improcedente, en atención a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto considero pertinente puntualizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los numerales 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), prevén en síntesis, lo siguiente:

1. A efecto de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, se instauró en la propia Constitución General de la República y sus normas reglamentarias, un sistema de medios de impugnación, el cual incluye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
2. Tal medio de impugnación procede cuando un ciudadano es afectado en lo personal, de manera específica y concreta, en sus

derechos de votar (voto activo); de ser votado (voto pasivo); de asociarse, para tomar parte pacíficamente en los asuntos políticos del país; de afiliarse a los partidos políticos, y de integrar autoridad electoral de las entidades federativas.

3. Por tanto, el aludido juicio únicamente procede para controvertir actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, señalados en el inciso anterior.

4. La identificación de los derechos político-electorales del ciudadano, protegidos por el medio de impugnación que se analiza, es reiterada por el legislador, al precisar la competencia de este órgano jurisdiccional electoral.

5. El artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral alude a diferentes hipótesis, en las que se podría actualizar una violación a los derechos político-electorales de votar y ser votado; de asociarse y afiliarse, así como de integrar órganos de autoridad electoral.

6. Uno de los motivos de desechamiento de plano de la demanda, presentada para promover un medio de impugnación, consiste en que la causa de notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia legislación procesal electoral, lo que en el caso bajo estudio se actualiza, en términos de lo establecido, de manera particular, en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

**Artículo 79.** El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

En este sentido se advierte, del texto de la legislación procesal electoral federal, que son los ciudadanos, personas físicas, los sujetos legitimados para promover el juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión tenga esta calidad jurídico-política; además de que en la demanda tampoco se aduce violación a los derechos protegidos por este juicio.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2a./J. 75/97, cuyo texto es al tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso **por quien tiene aptitud para hacerlo valer**, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

De la tesis trasunta se advierte, con claridad, que legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie un juicio o recurso, para garantizar los derechos del demandante.

La legitimación en el proceso se actualiza cuando la acción es ejercitada ante la autoridad jurisdiccional, por aquel que tiene aptitud jurídica suficiente para hacer valer el derecho en controversia, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación del titular del derecho en cuestión.



Por tanto, en este particular, se debe desechar la demanda presentada por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, toda vez que no cumple la exigencia de legitimación procesal, prevista en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en cuanto al escrito de desistimiento presentado por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, en mi concepto, no es suficiente para tener por no presentada su demanda; únicamente puede tener por efecto que esta Sala Superior no analice la posibilidad de reconducir la demanda a otro medio de impugnación electoral, toda vez que la promovente ha manifestado su voluntad de no impugnar, revocando la diversa voluntad expresada con la presentación de su demanda, lo cual significa que queda sin efecto su voluntad para ejercer la acción impugnativa correspondiente.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**